------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados ***"T. S. C. c/ U. P. s/ Amparo"*** (Expte. N°: 235/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 285 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 256/262 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender la apelación articulada por la demandada a fs. 267/272, concedida a fs. 273 y con agravios expresados en el mismo escrito de interposición del remedio, el que se endereza contra la sentencia definitiva dictada a fs. 256/262vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la acción de amparo impetrada por la Sra. T. y en su consecuencia condenó a la obra social U. P. d. l. U. P. C. d. l. N. a proveer cobertura continua e ininterrumpida del 100 % de las sesiones de psicopedagogía indicadas por el médico tratante al niño L. A. N. (hijo de la amparista), sin perjuicio de las autorizadas hasta el mes de Diciembre de 2015, y aún más allá del año en curso si las mismas son prescriptas como parte del tratamiento interdisciplinario, modalizando la forma en que dicha manda deberá ser cumplida y bajo el apercibimiento que impone; condenó a la mencionada obra social a reintegrar a la amparista los montos que

indica, en el plazo que fija, con los intereses que menciona y por los motivos que dice; condenó en costas a la vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes de este proceso.----------Por su parte, la actora apelada hizo uso de su derecho (previsto en el art. 11 de la Ley V N° 84 DJP) presentando el memorial que se agrega a fs. 275/280, sosteniendo lo resuelto en la sentencia hoy puesta en crisis por la accionada.----------
Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 289 y practicado a fs. 290 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este dictamen.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante de la instancia original ponderó las prescripciones que surgen del sistema universal de los derechos humanos; los pactos incorporados con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna Nacional; las leyes Nro. 22.431 que regula el Sistema de Protección Integral de Discapacitados y sus similares Nro. 24.901 que organiza el sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de aquellas personas con discapacidad; Nro. 23.660 de Obras Sociales y Nro. 23.661 que organiza el Sistema Nacional del Seguro de Salud, concluyendo que resulta procedente la acción de amparo en atención a que con ello se satisface y realiza el interés superior del niño que menciona el art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño.----------Dispuesto ya a abordar la apelación intentada por la demandada (v. memorial de fs. 267/272), ésta se agravia en orden a los tres puntos que integran la parte resolutiva de la sentencia que ataca (v. fs. 267).—
------Así, luego de referir los considerandos vertidos por la

sentenciante, alza su primera queja (v. fs. 267/271) por cuanto se hace lugar a la cobertura continua e ininterrumpida al 100 % de las sesiones de psicopedagogía. En tal sentido y en apoyo de su postura impugnaticia invoca las resoluciones Nros. 400/99 y 428/99 emanadas del entonces Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y puntualmente señala que la queja referencia una cuestión de costos (v. fs. 268 párr. 5to.).----------

---Ingresando al análisis del agravio así deducido, advierto que en la articulación de su queja la apelante plantea cuestiones no deducidas ni propuestas a la decisión del judicante al momento de contestar la acción impetrada. En efecto, de la lectura del libelo de contestación de demanda que se agrega a fs. 153/156vta., no aparece propuesta la cuestión, limitándose la accionada a negar los hechos afirmados en demanda y poner de manifiesto que su parte ha cumplido con las prestaciones. Ello inhibe la procedencia del agravio por imperio de lo dispuesto en el art. 280 del rito provincial por tratarse de un capítulo "*…no propuesto a la decisión del juez de primera instancia*."----------

------A todo evento, es del caso indicar que conforme al progreso de la acción decidido y a la condena arribada, el total de las prestaciones que se brindan por sesiones no supera el límite establecido en el art. 15 del Anexo I de la Resolución 428/1999 Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad emanada del entonces Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. En su virtud, el agravio no puede prosperar y así lo propondré al Pleno. Así lo voto.----------Su segunda queja (v. fs. 271 y vta.) sobreviene por haber hecho el judicante lugar a la reclamación de reintegro de los montos que debió afrontar la amparista ante el incumplimiento de las prestaciones tal y como lo requirió el médico tratante. En apoyo de su impugnación, refiere que el amparo no resulta ser la vía procesal idónea para pretender un reintegro y formula sus propias consideraciones acerca del debido

proceso.----------

Respecto de la queja que trato, se impone anticipar que tengo para mí que los jueces debemos en lo posible concentrar aquellos actos procesales que resulte menester a fin de realizar los derechos sustanciales de los justiciables, tal resulta ser el fin último del derecho procesal, adjetivo o instrumental. En el supuesto de autos, no encuentro óbice para tramitar accesoriamente aquel reintegro que hoy cuestiona la apelante en tanto y cuanto su trámite no demore la pretensión principal, habida cuenta que lo demandado ha sido debidamente sustanciado y tuvo ocasión la obra social en cuestión de ejercer y oponer las defensas que estimaba le asistían. Es así que oídas las partes y sustanciada la prueba por ella ofrecidas, lo decidido no excedió a mi juicio el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes sobradamente expuestas por la judicante, realizando en definitiva el derecho de propiedad de la amparista en orden a los montos indebidamente abonados por corresponder su pago a la accionada. La lesión al patrimonio de la amparista deviene palmaria y corresponde al juez restituir las cosas a su estado anterior cuando aquélla lesión (en este caso: patrimonial y accesoria del incumplimiento que dio base a la acción)) se hubiere producido (cfr. art. 10 Ley V N° 84). En función de lo hasta aquí dicho, la queja no puede prosperar, y así lo voto.----------En tercer término (v. fs. 271vta.) la accionada apelante alza su queja en orden a la imposición de las costas a su parte a la vez que impugna por altos los honorarios regulados en favor del letrado de la amparista.----------

---

------Conforme lo dicho en ocasión de tratar los agravios primero y segundo deducidos por la accionada apelante, y conforme la solución

que propondré al Acuerdo, no advierto motivo para modificar aquélla imposición decretada en la instancia de origen toda vez que el fundamento del agravio es la eventual procedencia de la revocación que se solicita. Por ello, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------De idéntica manera, y realizados los cálculos pertinentes a la luz de las disposiciones alojadas en la Ley del Arancel (arts. 5, 7, 8, 35 y ccdts.), entiendo que los honorarios regulados en favor del Dr. J. E. R. aparecen ajustados a derecho y deben confirmarse en esta sede. Así lo voto.-------

---

------Entiendo oportuno señalar que debió la accionada impugnante –y no lo ha hecho – sustentar sus agravios con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que sobradamente exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no encuentro cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse los hechos y pruebas agregadas a este legajo y resolverse la cuestión propuesta. Lo hasta aquí expuesto, configura -en la apelación que trato - una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias que rodearon este caso. En su función, la sentencia en crisis no puede ser tachada de irrazonable o arbitraria porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron fundada y generosamente expuestas en los *Considerandos* de la sentencia apelada. Por todo ello, propondré al Pleno la confirmación de la sentencia hoy puesta en crisis, pues el interés

superior del niño discapacitado en cuyo interés se promovió esta acción y su derecho a la salud y a su integridad psico-física deben priorizarse en esta jurisdicción y ello supone el acceso a todos aquéllos tratamientos que supongan y permitan aventurar una mejor calidad de vida para Leandro Agustín.----------

------Y concluyo en ello pues la doctrina internacional sobre los derechos humanos resulta ser una concepción que tiende a superar la discriminación de cualquier tipo entre los seres humanos y que concibe la dignidad humana como un supremo valor ético por sobre todo interés doctrinario, político, económico o ideológico, intentando proponer alternativas para el mejoramiento de aquellos mecanismos de realización. En su virtud, la diversidad y la consecuente inclusión que derivan de la Ley Nro. 22.431 que regula el Sistema de Protección Integral de Discapacitados y su similar Nro. 24.901 que organiza el sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de aquellas personas con discapacidad con más aquel sistema, en general provee paradigmas que combaten condiciones humanas signadas por la privación continua o crónica de los recursos, capacidad, opciones, seguridad y poder necesarios para disfrutar de un espacio civil, cultural, laboral, económico, político y social adecuado y de otros derechos civiles que le asisten a la persona en virtud de la dignidad humana que universalmente le es reconocida.----------

----Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota que prescribe el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. Así lo voto también.---

----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y

pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------***1) La cobertura condenada:***----------En su larga y abigarrada fundamentación, el recurrente sostiene que, si bien el número de sesiones es inferior al límite contenido en la Res. Ministerial nº 428/99, el costo de ellas superaría lo establecido en el Anexo 1 "Nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad".----------

-------Al contestar demanda, la recurrente dijo *"... el tema planteado en las presentes actuaciones es la diferencia en la* ***cantidad de sesiones*** *aprobadas por la Obra Social en relación a la prestación de psicopedagogía y las reclamadas por la accionante en la presente acción de amparo"* (el subrayado me pertenece). Oblicuamente hace mención al tan mentado Anexo I. No obstante, la litis, por expresa manifestación del demandado, quedó trabada exclusivamente en relación al número de sesiones y no a su costo.----------

-----Es claro que la pretensión recursiva de que se limite la cobertura, no al número de sesiones sino al valor económico de las mismas es una cuestión novedosa introducida recién en la Alzada y, por lo mismo, improcedente para fundar recurso de apelación.----------

-----Otro vicio recursivo que impide el progreso del agravio bajo análisis es que el recurrente refiere abstractamente al Anexo I de la Res. 428/99, dice que el costo excede lo previsto en él, pero no explica a qué disposición, dentro de ese anexo, se refiere. Si el recurrente funda su apelación en la interpretación de una norma, tiene la carga, al menos, de precisar cuál es la norma cuya interpretación considera errónea. No lo hizo.----------

------La apelación no es un nuevo juicio sino la revisión de una sentencia dictada en anterior instancia. El objeto del recurso es analizar la forma en que fueron resueltas las pretensiones y excepciones ***previamente***

invocadas al trabarse la litis. Por otro lado la crítica a la sentencia debe ser concreta y precisa. La invocación genérica de un conjunto de normas sin precisar a cuál de ellas se refiere es insuficiente para provocar una nueva interpretación de dicha norma ante la Alzada pues, ya lo dije, se trasgrede el requisito de precisión y concreción propio de toda expresión de agravios.----------Lo dicho hasta aquí es suficiente para rechazar el recurso bajo análisis. No obstante debo resaltar una circunstancia más que abona tal decisión.----------

----------La sentencia en crisis se fundó, entre otros, en los siguientes razonamientos: 1) El derecho invocado surge del ámbito de constitucionalidad que reconoce derecho a una cobertura plena. Contra ello no valen disposiciones locales o infraconstitucionales. 2) En el caso de marras se probó que el menor tuvo signos de mejoría por el tratamiento reclamado y según el art. 12 de la Ley 24.901 ello obliga a otorgar un servicio adecuado para intensificar esa evolución. 3) La obra social tenía la carga de probar y fundamentar acabadamente su negativa a otorgar la cobertura reclamada. No lo hizo.----------El recurrente debía rebatir cada uno de estos argumentos dados en la sentencia si pretendía obtener resultado favorable ante esta Alzada. Ya dije en otras oportunidades que cuando una decisión se funda en varios argumentos, el recurrente tiene la carga de rebatir a todos ellos, pues si solo objetara algunos, la sentencia queda igualmente incólume por los no atacados.----------

----------Por todo lo anteriormente expuesto es que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

----------***2) La restitución de lo pagado:***----------

----------Se queja la recurrente porque se la condenó, además, a restituir lo que el actor pagó a causa de que se le negó

cobertura. Aduce que el procedimiento de amparo no puede utilizarse para el cobro de pesos. Cita los arts. 3º y 5º Ley V nº 84.----------
----------Del análisis de los artículos invocados por el recurrente no surge la consecuencia por él pretendida. Dicho de otra forma, ni el art. 3º ni el art. 5º Ley V nº 84 impiden que la sentencia de amparo condene, a su vez, a restituir una suma de dinero, especialmente si ello resulta indispensable y urgente para la plena vigencia de una garantía
constitucional.----------
-----Lo dicho es suficiente para rechazar la pretensión recursiva, pues el argumento invocado (texto de los arts. 3º y 5º) es insuficiente.----------
-No obstante ello, también he de advertir que el cobro de lo pagado no es el objeto único de este amparo, sino una, entre oras cuestiones. El principio procesal de concentración y celeridad constriñen a decidir, en una misma sentencia y siempre que ello fuera posible, todos los conflictos y pretensiones habidos entre las partes.----------
------No encuentro obstáculo procesal para que una acción de amparo condene accesoriamente la entrega de dinero si no hay ni dificultad probatoria ni mayor necesidad de debate, tal como ocurre en la causa de marras.----------
--Por lo expuesto es que voy a coincidir una vez más con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------
-----3) Las costas y los honorarios:----------
----La demandada vencida recurre la imposición de costas pero lo hace en subsidio de que sus anteriores agravios sean declarados
procedentes. ----------
-----Dada la solución que propongo deviene abstracto referirme a las costas de la anterior instancia pues ya voté por el rechazo de los agravios expresados.----------

También impugna el recurrente la regulación de honorarios, no obstante después de analizar los parámetros contenidos en la ley arancelaria y teniendo en cuenta especialmente el trabajo realizado, el tiempo empleado, la importancia de la cuestión para las partes y la complejidad de la cuestión litigiosa, entiendo que los honorarios del Dr. J. E. R. se encuentran bien regulados. Así lo voto.---------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de imponerse a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en la suma equivalente a ONCE (11) JUS y los correspondientes al Dr. C. E. D. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 35 y ccdtes de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel) y **IV.- TENER**

PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.----------

---A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno **1).- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N°72 de fecha 23/11/2015 y que obra a fs. 256/262 y vta.; **2).- IMPONER** las costas de esta Instancia a la recurrente vencida (art. 69 CPCC); **3).- REGULAR** los emolumentos profesionales del Dr. J. E. R. en la suma equivalente a ONCE (11) JUS y los correspondientes al Dr. C. E. D. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada

(arts. 5, 6 bis, 7, 13, 35 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel) y **4).- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado

dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----

-----I.- CONFIRMAR la sentencia registrada bajo el N°72 de fecha 23/11/2015 y que obra a fs. 256/262 y vta.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en la suma equivalente a ONCE (11) JUS y los correspondientes al Dr. C. E. D. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP).----------

---------- **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada.-

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.